

371R2387

Nº L 249/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 11. 71

REGLAMENTO (CEE) Nº 2387/71 DEL CONSEJO**de 8 de noviembre de 1971****por el que se declara celebrado el Acuerdo comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 114,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente celebrar el Acuerdo comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina;

Considerando que, es conveniente designar a los representantes de la Comunidad en el seno de la Comisión mixta creada por el Acuerdo;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda celebrado en nombre de la Comunidad el Acuerdo comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina, cuyo texto se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo y para conferir los poderes necesarios a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La Comunidad estará representada en el seno de la Comisión mixta, prevista en el artículo 5 del Acuerdo, por la Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1971.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. MORO

ACUERDO COMERCIAL
entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
por una parte,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA,
por otra parte,

DECIDIDOS a consolidar y a ampliar las relaciones económicas y comerciales tradicionales entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina,

CONSECUENTES con el espíritu de cooperación que les anima,

CONSCIENTES de la importancia del desarrollo armonioso del comercio entre las Partes Contratantes,

DESEOSOS de contribuir a la expansión de los intercambios y al desarrollo de una cooperación económica sobre bases ventajosas para las dos Partes Contratantes,

HAN DECIDIDO delebrar un Acuerdo comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina y han designado a este efecto como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. La Comunidad y Argentina se concederán en sus relaciones comerciales el trato de nación más favorecida en todo lo que se refiera a:

- los derechos de aduana y los tributos de todo tipo aplicados a la importación o a la exportación, incluidas las modalidades de percepción de dichos derechos y tributos,
- las regulaciones relativas al despacho de aduana, el tránsito, el depósito y el transbordo de los productos importados o exportados,
- los impuestos y demás tributos internos que graven directa o indirectamente los productos y servicios importados o exportados,
- las regulaciones relativas a los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías y de servicios, incluida la concesión de divisas y la transferencia de dichos pagos,

— las regulaciones que afecten a la venta, la compra, el transporte, la distribución y la utilización de los productos y servicios en el mercado interior.

2. El apartado 1 no será de aplicación cuando se trate:

- a) de ventajas concedidas por las Partes Contratantes a países limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo,
- b) de ventajas concedidas por las Partes Contratantes en aplicación o para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre cambio,
- c) de otras ventajas que las Partes Contratantes reserven a determinados países con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Artículo 2

La Comunidad, aplicando su régimen común de liberalización, y Argentina se concederán el grado más elevado de liberalización de las importaciones y exportaciones

que apliquen, de forma general, respecto de terceros países.

Artículo 3

1. La Comunidad y Argentina establecerán entre sí una cooperación en materia agrícola.

A tal fin,

- a) se informarán regularmente de la evolución de sus mercados y de sus intereses mutuos;
- b) examinarán con benevolencia las posibilidades de exportación que puedan paliar situaciones de penuria;
- c) examinarán con espíritu de cooperación las dificultades que pudiera provocar la aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias;
- d) cooperarán en el plano internacional en la resolución de problemas de interés común.

Las acciones contempladas en las letras a), b) y c) se llevarán a cabo en el seno de la Comisión mixta prevista en el artículo 5.

2. La Comunidad y Argentina, teniendo en cuenta las informaciones contempladas en la letra a) del apartado 1, procurarán adoptar las disposiciones adecuadas para evitar situaciones que exijan el recurso a medidas de salvaguarda en sus intercambios mutuos de productos agrícolas.

Si surgieren o amenazaren con surgir dichas situaciones en lo que se refiere a un producto agrícola respecto del cual una de las Partes tenga un interés sustancial, las Partes, de conformidad con sus obligaciones internacionales, procederán a una consulta que será, en la medida de lo posible, previa al recurso a medidas de salvaguarda. Dichas medidas deberán atenerse a las obligaciones internacionales de las Partes.

Artículo 4

En el marco de la cooperación agrícola entre las Partes Contratantes:

1. Las importaciones en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno se beneficiarán de las disposiciones que figuran en el Anexo.
2. Argentina, a fin de contribuir a la estabilización del mercado interior de la carne de vacuno de la Comunidad, respetará un ritmo de entrega adecuado y adoptará todas las medidas útiles para velar por un desarrollo ordenado de sus exportaciones a la Comunidad.

De acuerdo a las modalidades determinadas en el marco de una cooperación administrativa entre las autoridades competentes de ambos países, Argentina comunicará a la Comunidad toda la información útil referente a las exportaciones de carne de vacuno y los precios aplicados.

3. Las Partes Contratantes procederán cada año, en el seno de la Comisión mixta, a un intercambio de informaciones para la elaboración, por la Comunidad, de un balance estimativo anual de carne destinada a la industria de la transformación previsto en su organización de mercados en el sector de la carne de vacuno.

Artículo 5

Se crea una Comisión mixta, compuesta por representantes de la Comunidad y representantes de Argentina. La Comisión mixta se reunirá una vez al año en una fecha fijada de común acuerdo. Podrán convocarse de común acuerdo reuniones extraordinarias.

La Comisión mixta velará por el buen funcionamiento del presente Acuerdo y examinará todas las cuestiones que puedan plantearse a raíz de su aplicación.

La Comisión mixta tendrá asimismo la función de investigar los métodos y medios que puedan favorecer el desarrollo de la cooperación económica y comercial entre la Comunidad y Argentina, en la medida en que dicha cooperación pueda estimular el desarrollo de los intercambios comerciales y aportar ventajas a ambas Partes.

Podrá formular cualquier sugerencia que pueda contribuir a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

La Comisión mixta podrá crear todas las subcomisiones especializadas que considere necesarias para que le asistan en el desempeño de sus tareas.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las de los Acuerdos celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y Argentina que sean incompatibles con las mismas o idénticas a ellas.

Artículo 7

1. El Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, por otra parte, al territorio de la República Argentina.

2. El Acuerdo será aplicable asimismo a los departamentos franceses de ultramar para los ámbitos del Acuerdo correspondientes a los contemplados en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 227 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Las condiciones de aplicación a dichos departamentos de las disposiciones relativas a los demás ámbitos serán determinados posteriormente por las Partes Contratantes de común acuerdo.

Artículo 8

Los Anexos I y II son parte integrante del Acuerdo.

Artículo 9

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día

del segundo mes siguiente a la fecha de su firma. Se celebra para un período de tres años.

2. El Acuerdo podrá ser prorrogado de común acuerdo por ambas partes para un período de un año renovable.

Artículo 10

El presente Acuerdo se redactará en dos ejemplares, en leguas alemana, española, francesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO I

Aplicación del apartado 1 del artículo 4 del Acuerdo

Artículo 1

1. La Comunidad, al aplicar su organización de mercados en el sector de la carne de vacuno, procurará fijar al nivel más alto posible la suspensión de la exacción re-

guladora aplicable a la importación de los productos que se definen a continuación.

La fijará, por lo menos, a un nivel tal que la exacción reguladora aplicable a dichos productos no sea superior al 55 por 100 de la exacción reguladora completa.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>II. de bovinos:</p> <p>a) domésticos:</p> <p>2. congeladas:</p> <p>bb) Cuartos delanteros</p> <p>dd) los demás:</p> <p>22. Trozos deshuesados:</p> <p>aaa) Cuartos delanteros, enteros o cortados en cinco trozos como máximo y que se presenten en un solo bloque de congelación; cuartos llamados «compensados», que se presenten en dos bloques de congelación, de los que uno contenga el cuarto delantero entero o cortado en cinco trozos, como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión del solomillo en un solo trozo.</p> <p>bbb) los demás (*)</p>

(*) Las carnes contempladas en esta partida no podrán, de cualquier forma, beneficiarse de la suspensión de la exacción reguladora a menos que estén sujetas a un régimen de control aduanero o administrativo que garantice su transformación.

2. Las Partes Contratantes procederán, en el marco de su cooperación agrícola, a un intercambio de información sobre la situación de su comercio y de su mercado en lo que se refiere a los productos contemplados en el apartado 1.

3. Si el mercado de la Comunidad se perturbare o resultare amenazado de perturbación como consecuencia de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1, la Comunidad, previa consulta con Argentina, podrá suspender la aplicación de dicho apartado hasta el restablecimiento de la situación. Dicha consulta deberá haber terminado en un plazo de quince días a partir de la solicitud de la misma.

Artículo 2

Para la imputación de los productos definidos seguidamente al contingente arancelario anual con un tipo del 20 por 100 que la Comunidad ha consolidado respecto de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, las cantidades se calcularán en carne deshuesada.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: II. de bovinos: a) domésticos: 2. congeladas

Artículo 3

1. Para que Argentina quede situada, en cuanto a la exacción reguladora aplicable, en una situación no menos favorable que la de los países abastecedores europeos, la Comunidad, en el marco de su organización de mercados agrícolas del sector de la carne de vacuno, adoptará, a causa de la longitud del trayecto del transporte marítimo, todas las disposiciones necesarias para que la exacción reguladora aplicable a los productos definidos seguidamente pueda fijarse, si así se solicitare, por anticipado.

A tal efecto, la Comunidad creará un certificado de fijación anticipada cuyo período de validez se limitará a treinta días y que fijará la exacción reguladora según el importe aplicable el día de la solicitud del certificado. La expedición del certificado se subordinará a la prestación, en el momento de la solicitud, de una fianza igual a ocho unidades de cuenta por 100 kilogramos netos.

2. Si el mercado de la Comunidad se perturbare o resultare amenazado de perturbación como consecuencia de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1, la Comunidad, previa consulta con Argentina, podrá suspender la aplicación de dicho apartado hasta el restablecimiento de la situación. Dicha consulta deberá haber terminado en un plazo de diez días, a partir de la solicitud de la misma.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: II. de bovinos: a) domésticos: 1. frescas o refrigeradas

ANEXO II

Declaración común relativa al artículo 2 del Acuerdo

Las Partes Contratantes se declaran dispuestas a examinar, en el seno de la Comisión mixta, el problema de la supresión progresiva de las restricciones, de carácter cuantitativo o de otro tipo, que puedan dificultar las importaciones de una u otra de las Partes.

Declaración nº 1 de la Comunidad relativa al artículo 2 del Anexo del Acuerdo

La Comunidad, para responder a la solicitud de Argentina, se declara dispuesta a examinar anualmente, previo intercambio de información con dicho país en el seno de la Comisión mixta, si conviene fijar, según las modalidades pertinentes, posibilidades adicionales de importación en el contexto del contingente arancelario contemplado en el artículo 3 del Anexo del Acuerdo.

La Comunidad se declara dispuesta a efectuar dicho examen anual en una fecha tal que las posibilidades adicionales de importación que admitiere, en su caso, puedan abrirse desde el principio del año siguiente. En lo que se refiere al año 1972, el examen podrá producirse en los plazos más favorables, después de la entrada en vigor del Acuerdo.

Declaración n° 2 de la Comunidad
relativa a la liberalización de determinados productos

La Comunidad declara a Argentina que la importación de los productos indicados a continuación queda liberalizado en la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de cada año:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: I. de équidos (caballos, asnos y mulos)
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Carnes de caballo, saladas, en salmuera o secas

Declaración n° 3 de la Comunidad
relativa a las adaptaciones arancelarias

La Comunidad confirma que el sistema de preferencias generalizadas aplicado por ella unilateralmente a partir del 1 de julio de 1971 en aplicación de la Resolución n° 21 (II) de 1968 de la segunda CNUCED, comprende productos que han sido incluidos como consecuencia de las solicitudes de concesiones arancelarias presentadas por Argentina en el curso de las negociaciones que han desembocado en el Acuerdo firmado en el día de hoy.

En el futuro, la Comunidad se declara dispuesta, con ocasión de los exámenes periódicos del sistema de preferencias generalizadas, a continuar teniendo en cuenta los intereses de Argentina.

La Comunidad se declara asimismo dispuesta a examinar, en el seno de la Comisión mixta, el problema de las demás adaptaciones arancelarias en beneficio de los productos de Argentina.

Entiende que Argentina, animada del mismo espíritu, se encuentra dispuesta a examinar, en el seno de la Comisión mixta, la posibilidad de adaptaciones arancelarias en beneficio de los productos de la Comunidad.

Declaración n° 1 de Argentina
relativa a las adaptaciones arancelarias

Habiendo tomado nota de la Declaración n° 3 de la Comunidad, Argentina se declara dispuesta, animada del mismo espíritu, a examinar en el seno de la Comisión mixta la posibilidad de adaptaciones arancelarias en beneficio de los productos de la Comunidad.

Declaración n° 2 de Argentina
relativa a la fijación del valor de aduana

Argentina ha tomado nota del interés manifestado por la Comunidad por que dicho país aplique las normas establecidas por el Consejo de cooperación aduanera en materia de fijación del valor de aduana. En dicha materia, se declara dispuesta a tener en cuenta los precios practicados por el mercado de la Comunidad y a abrir consultas con la misma en caso de divergencia en la evaluación de los productos exportados por la Comunidad.

Declaración n° 3 de Argentina
relativa a los depósitos previos a la importación

Para responder a la solicitud de la Comunidad, Argentina se declara dispuesta a convenir, en el seno de la Comisión mixta, un programa de supresión progresiva de los depósitos previos a la importación para los productos que tengan importancia para la Comunidad.

Se declara dispuesta asimismo a establecer el primer tramo de este programa en la primera reunión de la Comisión mixta.

Declaración n° 4 de Argentina
relativa al apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo

Argentina subraya la importancia que atribuye a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo a sus exportaciones, en particular de manzanas, peras, vinos y productos oleaginosos, en particular aceite de lino.

Declaración n° 5 de Argentina
relativa al apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo

Argentina se compromete a comunicar a las autoridades competentes de la Comunidad todos los datos pertinentes sobre sus exportaciones de carne de vacuno, y en particular los relativos a las expediciones efectuadas, tales como las fechas de embarque y los nombres de los buques, y los relativos a los precios aplicados, tales como los precios en el mercado de Liniers, los precios de exportación y las modificaciones de los «aforos».

Declaración n° 6 de Argentina
relativa a las terneras para cría

Habiendo subrayado la Comunidad su interés por las posibilidades de importación de terneros para cría procedentes de Argentina, ésta se declara dispuesta a estudiar, en el momento adecuado, con espíritu de comprensión, la posibilidad de adoptar medidas que faciliten la exportación de terneros para cría a la Comunidad.

Declaración n° 7 de Argentina
relativa a determinados problemas vinculados a las importaciones de carne de vacuno

Argentina subraya el interés que tiene en poder examinar en el seno de la Comisión mixta, en el plazo más breve posible, los problemas relativos a la carne de vacuno y a los «gastos a tanto alzado» establecidos para la carne congelada.

Declaración n° 8 de Argentina
relativa a los transportes marítimos

Para responder a las preocupaciones expresadas por la delegación de la Comunidad con motivo de la negociación, Argentina confirma su voluntad de contribuir a la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias en materia de transporte marítimo entre las Partes interesadas.

Declaración n° 9 de Argentina
relativa a las inversiones en Argentina

Argentina confirma que desea que se intensifiquen, en el contexto de una cooperación mutuamente ventajosa, las inversiones de los operadores de la Comunidad que puedan contribuir al desarrollo de la economía argentina.

Teniendo en cuenta los deseos expresados por la Comunidad, Argentina manifiesta su voluntad de reservar a tal fin a los operadores de la Comunidad condiciones satisfactorias para las inversiones en Argentina.
